



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

PROPUESTA PARA LA CREACION DEL
REGLAMENTO PARA PERITOS ANTE LOS ORGANOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO



VICENTE HERNANDEZ PINA



ASESOR: LIC. FELIPE DE JESUS IRIGOYEN PONCE DE LEON
NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO, NOVIEMBRE 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS.

Con todo mi afecto y respeto doy gracias y dedico este trabajo a:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, "Campus Acatlán", por permitirme cursar en sus aulas la Licenciatura en Derecho.

A Lulú por su apoyo para realizar este trabajo, a Juan Joel y Nadia Flor, quienes forman parte de mi familia.

A todos mis maestros que tuve durante la carrera, quienes me enseñaron el ejercicio de la profesión, así como al Licenciado FELIPE DE JESUS IRIGOYEN PONCE DE LEON, quien me dio su confianza y apoyo para realizar este trabajo.

A todos ustedes muchas gracias.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad principal aportar los elementos o directrices para la creación de un ordenamiento legal que regule la actividad de los peritos como auxiliares de la administración de justicia ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La actividad pericial en la que me he desempeñado durante más de 15 años, así como en el transcurso de mi formación profesional ha tenido una estrecha relación con esta, dado que he impartido diferentes cursos de capacitación y actualización para peritos de las diferentes Procuradurías de Justicia de la República Mexicana, además de que actualmente presto mis servicios como Perito Profesional en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente en la Subdirección de Identificación Humana y también como perito tercero en discordia en materia de Grafoscopia y Dactiloscopia del cuerpo de peritos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Durante todo ese tiempo y al incursionar en este medio, me he percatado que existe una ingente deficiencia en la reglamentación de la actividad de los peritos, que auxilian al juzgador en temas en los que éste no es experto.

En tales circunstancias, el contar con una adecuada normatividad redundará en una mejor actuación de los auxiliares de la administración de justicia; y al haber personas mejor preparadas, con un perfil profesional y humanista, la impartición de justicia resultará mejor.

Por otro lado y con motivo de la reforma que se ha hecho al Poder Judicial Federal, y con la creación del Consejo de la Judicatura, se abrió la posibilidad de crear una lista de peritos que pudieran actuar en asuntos del orden federal.

Es importante referir que tuvieron que transcurrir más de cuatro años, para que se publicara y diera a conocer esa lista.

Ya publicada la lista de peritos, queda pendiente la expedición de un reglamento, que de acuerdo con el artículo 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la atribución de expedirlo corresponde al Consejo de la Judicatura Federal.

Como punto medular de este estudio se incluye una propuesta del Reglamento para Peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que contiene los elementos indispensables que deben regular la conducta y actividad de las personas que, como auxiliares de la administración de justicia, colaboran ante los órganos del Poder Judicial Federal. Para llegar a esta propuesta se abordan diversos temas relacionados.

En el primer capítulo se hace referencia al Consejo de la Judicatura, Federal, para comprender mejor su existencia, funcionamiento e integración, así mismo se analizan el Consejo de la Judicatura de España, así como el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de Argentina. La referencia a estos Consejos servirá para conocer antecedentes directos y para poder realizar una comparación con instituciones de derecho extranjero.

El segundo capítulo es relativo a la intervención de los peritos, se estudian en la parte conducente las leyes que dan cabida a la actuación de los peritos y que se aplican sobre todo en materia federal, para poder comparar y ampliar el panorama de quien se dedique a la materia pericial. Cada ley, en las diversas materias, le da un tratamiento especial a la prueba; es de gran valía el conocer algunas de ellas, sea para ofrecer pruebas como litigante o bien para intervenir como perito.

El tercer capítulo corresponde a la convocatoria que se formula para invitar a las personas interesadas a participar como peritos a los asuntos que se ventilen ante los órganos del Poder Judicial Federal. La finalidad de esta propuesta es que exista un mínimo de requisitos que se establezcan para las personas que intervengan como auxiliares de la administración de justicia, sus obligaciones, nombramiento, desempeño, vigilancia y lo relativo a sus honorarios.

El cuarto capítulo, que debe considerarse como la aportación de este trabajo, es la propuesta de reglamento que norme la actividad de los peritos que intervienen en asuntos del Poder Judicial Federal dado que es un intento de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es una propuesta concreta que espero poder hacer llegar a las instancias correspondientes como una aportación factible de materializarse y cubrir una necesidad real y actual.

INDICE.

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.....	1
1.1 El Consejo de la Judicatura Federal.....	1
1.1.1. Antecedentes.....	1
1.1.2. Integración y funcionamiento.....	7
1.1.3. Comisiones.....	8
1.1.4. Atribuciones.....	11
1.1.5. Comentarios al Consejo de la Judicatura Federal.....	19
1.2 El Consejo General del Poder Judicial de España.....	22
1.2.1. Atribuciones.....	22
1.2.2. Composición.....	30
1.2.3. Designación.....	31
1.2.4. Sustitución.....	32
1.3 El Consejo de la Magistratura de la Nación de Argentina.....	32
1.3.1. Atribuciones.....	33
1.3.2. Composición.....	33
1.3.3. Duración.....	35
1.3.4. Atribuciones.....	36
1.3.5. Comisiones.....	40



1.4 Cuadro comparativo.....53

CAPITULO II INTERVENCIÓN DE PERITOS.....54

2.1 La prueba pericial.....55

2.1.1. Concepto de prueba pericial.....55

2.1.2. Función del perito.....55

2.1.3. Objeto de la prueba pericial.....56

2.2. Intervención de peritos en materia federal.....57

2.2.1. Código Federal de Procedimientos Civiles.....57

2.2.2. Código Federal de Procedimientos Penales.....58

2.2.3. Código de Comercio.....71

2.2.4. Código Fiscal de la Federación.....83

2.2.5. Ley Amparo.....86

2.2.6. Ley Federal del Trabajo.....87

CAPITULO III CONVOCATORIA QUE FIJA LAS BASES PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDAN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....91

3.1. Convocatoria.....91

Pág.

CAPITULO IV PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO PARA PERITOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	91
4.1. Exposición de Motivos.....	101
4.2. Antecedentes.....	102
4.3. Propuesta de reglamento.....	103
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	131
LEGISLACION CONSULTADA.....	134

CAPITULO I .

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En este capítulo se hace referencia al Consejo de la Judicatura Federal al Consejo General del Poder Judicial de España y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de Argentina.

Se señalan sus antecedentes, la forma de integración, funcionamiento, facultades, comisiones, atribuciones y competencia de estos consejos. Así mismo, se hace mención al Consejo de la Judicatura de acuerdo con la legislación de España y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de Argentina. Esto con el objeto de ampliar nuestro conocimiento y poder realizar una comparación con la legislación mexicana. Por otra parte se abordan algunos comentarios respecto a la creación de Consejo de la Judicatura Federal.

1.1 El Consejo de la Judicatura Federal.

1.1.1. Antecedentes.

La iniciativa de reformas al Poder Judicial de la Federación presentada al Congreso de la Unión por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, durante los primeros días de su mandato, desembocó en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, dadas en enero de 1995, y culminó con la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en vigor a partir del 27 de mayo de ese mismo año.

La reforma constitucional de 1994, denominada reforma judicial, fortalece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y crea el Consejo de la Judicatura Federal, **instalado el 2 de febrero de 1995.**

De tal forma, el artículo 94 Constitucional señala que:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal...¹

Complementando lo anterior, el Artículo 100 Constitucional indica que:

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...²

El 9 de junio de 1999, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional, y previa la aprobación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las legislaturas de los Estados, publicó un decreto por el que se reformaron el artículo 94, párrafo primero y artículo 100, párrafos primero, segundo, tercero,

¹ Art. 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 edic., Ed. Porrúa, México 1998., Pág. 78

² *Ibid* Art. 100 Págs. 86 y 87.

quinto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la

Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocarlos los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema corte de Justicia corresponderá a su presidente.³

En el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1995, se publicó el decreto de fecha 23 de enero del mismo año, que contiene las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo objeto fue favorecer el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal en tanto se expidiera una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estas reformas legales permitieron un tránsito adecuado entre el sistema previo y el que configuró la reforma judicial de 1994.

Con fecha 26 de mayo de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la reforma judicial de 1994 y establece la normatividad aplicable a los órganos jurisdiccionales y de administración del Poder Judicial de la Federación.

La nueva Ley Orgánica fijo las atribuciones de los distintos órganos que integran el Consejo de la Judicatura Federal, su estructura, organización y funcionamiento. La citada ley destacada por la creación de la carrera judicial, un nuevo régimen disciplinario y de responsabilidad de los

³ Arts. 94 y 100 Reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio de 1998.

funcionarios, y por las propuestas de estímulo y aliento a la función judicial, en un marco de respeto a la autonomía de los órganos jurisdiccionales y a la independencia de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

La reforma judicial confirmó nuevas facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que refrendó el papel histórico que la Suprema Corte ha tenido en la revolución del Estado Mexicano como Tribunal Supremo y órgano máximo de interpretación constitucional.

Para fortalecer al Tribunal Supremo del país, la iniciativa presidencial propuso la creación del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene a su cargo la administración, disciplina, vigilancia y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Cabe señalar que el 23 de marzo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Número 48/1998, que regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo asumió el compromiso de transformar la organización y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, con miras a establecer un mejor sistema de impartición de justicia basado en la autonomía irrestricta de los órganos jurisdiccionales, la absoluta independencia de sus titulares y el propósito de mejorar las condiciones de trabajo del personal del Poder Judicial de la Federación.

El Consejo de la Judicatura Federal es el instrumento idóneo para impulsar una reforma del Poder Judicial a fondo, por la vía del fortalecimiento y la dignificación de la carrera judicial; del establecimiento de estímulos para el personal; de una calificación profesional más elevada de los funcionarios judiciales; del ejercicio sin restricción de la autonomía de los organismos jurisdiccionales y la independencia de sus titulares; y de la modernización de sus sistemas y equipos de trabajo, entre otras tantas vertientes.

1.1.2. Integración y funcionamiento.

El artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que:

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.⁴

El artículo 69 de la señalada ley menciona la manera en que se integra el Consejo de la Judicatura:

⁴ Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Edit. Sista, México, 2002, Pág. 113.

El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno a través de comisiones.⁵

De acuerdo con **el artículo 70** del ordenamiento en comento:

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.⁶

El Consejo de la Judicatura Federal estará precedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

1.1.3. Comisiones.

Los artículos 77 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos indican como se constituyen e integran las comisiones, qué atribuciones tienen y cuales deben existir.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de

⁵ *Ibid.*, Art. 69

⁶ *Ibid.* Art.70

administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley.⁷

Artículo 78. Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.⁸

Artículo 79. Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.⁹

Artículo 80. En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución para al Pleno del Consejo Judicatura Federal.¹⁰

⁷ *Ibid.* Art. 77

⁸ *Ibid.* Art. 78

⁹ *Ibid.* Art. 79

¹⁰ *Ibid.* Art. 80

El Acuerdo General 48/1998 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, en su **artículo 33**, señala que cada comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos en la primera sesión plenaria del año y, en forma excepcional, en la última sesión ordinaria del mes de diciembre de cada cuatro años, coincidiendo con el término del período que corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.¹¹

El artículo 3 del acuerdo general en mención señala que las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal que actualmente existen son las siguientes:

- Comisión de receso.
- Comisiones Unidas.
- Comisión de Administración.
- **Comisión de Carrera Judicial.**
- Comisión de Disciplina.
- Comisión de Creación de Nuevos Órganos.
- Comisión de Adscripción.¹²

Es importante esta información porque una de las propuestas del presente trabajo esta íntimamente vinculada con la **Comisión de Carrera Judicial**, en relación con el reglamento que se propone en el capítulo IV del mismo.

¹¹ Art.33 del Acuerdo General número 48/1998, publicado en el Diario Oficial el 23 de marzo de 1999.

¹² *Ibid.* Art.3

1.1.4 Atribuciones.

A continuación se transcribe el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que se establecen las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal y dentro de ellas, las medulares de este estudio: **las fracciones II y XXIX.**

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal.

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

- III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de

distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñado;

- IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;**
- V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;**
- VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;**
- VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;**
- VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;**
- IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;**
- X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.**

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

- XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;
- XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellos que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de La Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;
- XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

- XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;**
- XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciias y licencias, removerlos por causa justificada suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.**
- XVI. Nombrar, a propuestas que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciias;**
- XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;**
- XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por**

escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios internos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;

- XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

- XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;**
- XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;
- XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciias;
- XXXIII. Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuitos y jueces de distrito;
- XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
- XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

- XXXVI.** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;
- XXXVII.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- XXXVIII.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del consejo de la Judicatura Federal;
- XXXIX.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;
- XL.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y
- XLI.** Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal

Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y

XLII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.¹³

Como se puede apreciar, para efectos de este trabajo es importante resaltar que es facultad del Consejo de la Judicatura Federal formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación clasificándolos por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

El 29 de septiembre de 1999 se publicó en el diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 28/199 del Pleno del Consejo de la Judicatura en el que se fijan las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, se propone en el Capítulo IV de este trabajo que, una vez que exista la lista, se cree la normatividad que debe regir la conducta y actuación de los peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

1.1.5. Comentarios relativos al Consejo de la Judicatura Federal.

A continuación, y para tener un marco de opiniones que en su oportunidad vertieron personas estudiosas en la materia, se transcribieron las que se consideran importantes, lo que podrá situar al

¹³ *Ibid.* Art. 81

lector en la época de las reformas y ubicarlo en el momento histórico de las mismas.

El Dr. Néstor de Buen, en su artículo "Sobre la reforma del Poder Judicial" publicado en México, D.F., en el Periódico La Jornada el 18 de diciembre de 1994, comenta que:

La formación del Consejo de la Judicatura Federal me parece excelente. Es mejor que los ministros no se ocupen de temas administrativos. Que se queden sólo a juzgar, que es su papel. También me gusta mucho la nueva intervención del Senado en los nombramientos de ministros, y las reglas de impedimento temporal para ingresar en la Corte inmediatamente después de cesar en chambas políticas. Pero que se trate de algo temporal y no definitivo. También hay cesantes buenos y aprovechables, pasada una vacación, en el corto plazo.

Gloria Olivia Miranda, en el artículo titulado "Inminente, la despolitización de la Suprema Corte", publicado en México, D.F., en el periódico El Heraldó el 7 de noviembre de 1994, refiere que:

La creación del Consejo de la Judicatura permitirá despolitizar al Supremo Tribunal de Justicia, toda vez que impedirá que integrantes del gabinete puedan acceder a ocupar el cargo de ministros y, a estos últimos los inhabilita también para ocupar algún cargo de elección popular o del gabinete presidencial.

Boris Gerson, en el artículo denominado "Justicia, verdad, simulacro", publicado en México, D.F., en el Periódico El Universal el 17 de diciembre de 1994, menciona lo siguiente:

Al separar las funciones de carácter administrativo, en el nuevo órgano llamado Consejo de la Judicatura y formado por dos representantes del Senado, uno electo por los jueces, uno electo por los magistrados y el Presidente de la Corte, encargados de administrar el presupuesto, realizar los nombramientos, adscripciones y vigilancia del personal técnico, se deja como materia única de la Suprema Corte la función de juzgar. La separación tajante de funciones forma un cuerpo plural comprometido con la evaluación permanente de los encargados de la justicia, teniendo que rendirle cuentas al Senado, la diputación, el pleno de jueces y magistrados, o en última instancia a la sociedad civil en general; y por otra parte, un cuerpo independiente de juzgadores que califican la constitucionalidad de las leyes.

Al referirse a la creación del Consejo de la Judicatura, que en la iniciativa plantea la formación de un órgano para separar las funciones administrativas de las judiciales dentro del Poder Judicial, Miguel González Avelar, en el artículo denominado "La iniciativa de Reforma al Poder Judicial Fortalecerá el Sistema de Justicia: Abogados", publicado en México, D.F. en el periódico Excelsiór el 14 de diciembre de 1994, señala que:

"Deberá ser un órgano dinámico que se renueve constantemente para evitar en su interior grupos de poder".

En la prensa nacional, los aspectos más comentados e impugnados sobre la iniciativa del Ejecutivo Federal son precisamente los que se refiere a la aparición del Consejo de la Judicatura.

Las atribuciones administrativas que la Suprema Corte de la Nación había venido desempeñado, como responsable de la organización administrativa del Poder Judicial Federal, obligaron a este órgano a separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales.

Finalmente Sergio Valls Hernández en su ponencia pronunciada en el marco del V Encuentro Nacional de Consejos Mexicanos de la Judicatura, celebrado en Guadalajara, Jalisco en octubre de 2000, manifiesta que constitucionalmente, los Consejos de la Judicatura no tienen ninguna potestad jurisdiccional –*no juzgan ni hacen ejecutar lo juzgado*-, pero indudablemente juegan un papel importante en cuanto a la independencia judicial y contribuyen a una mejor administración de justicia. Pero esto no sería posible, ni nada podría procurar la independencia del Poder Judicial si, además, no fuera independiente del Ejecutivo y del Legislativo.

1.2 El Consejo General del Poder Judicial de España.

Para tener un marco legislativo que permita valorar y comparar el existente en nuestro país en relación con el Consejo de la Judicatura, en este estudio se incluye lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de España del 1º de julio de 1985, señala al respecto. Como se aprecia, esta figura existe desde antes en España, y nuestro legislador tomó de ella algunas figuras que incorporó a la legislación nacional.

1.2.1. Atribuciones.

Artículo 107. El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias:

1. **Propuestas por mayoría de tres quintos para el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.**
2. **Propuesta por mayoría de tres quintos para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional cuando así proceda.**
3. **Inspección de juzgado y tribunales.**
4. **Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados.**
5. **Nombramiento mediante orden, de los jueces y presentación a Real Decreto, refrendado por el Ministro de Justicia de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo, presidentes y magistrados.**
6. **Nombramientos de Secretario General y miembros de los gabinetes o servicios dependientes del mismo.**
7. **Ejercicio de las competencias relativas al centro de selección y formación de jueces y magistrados que la ley le atribuye.**
8. **Elaborar, dirigir la ejecución y controlar el cumplimiento del presupuesto del consejo.**
9. **Potestad reglamentaria en los términos previstos en el artículo 110 de esta ley.**

10. Publicación oficial de la colección de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

11. Aquellas otras que le atribuyan las leyes.¹⁴

Artículo 108. El Consejo General del Poder Judicial deberá informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del estado y de las comunidades autónomas que afecten total o parcialmente a algunas de las siguientes materias:

- a) Determinación y modificación de demarcaciones judiciales y de su capitalidad.
- b) Fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces, magistrados, secretarios y personal que preste servicios en la administración de justicia.
- c) Estatuto orgánico de jueces y magistrados.
- d) Estatuto orgánico de los secretarios y del resto del personal al servicio de la administración de justicia.
- e) Normas procesales o que afecten a aspectos jurídicos constitucionales de la tutela ante los tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales.

¹⁴ Art. 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, 20ª Edic. Ed. Civitas, España, 199, págs. 112-113.

f) Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.

g) Aquellas otras que le atribuyan las leyes.

El Consejo General del Poder Judicial emitirá el informe en el plazo de treinta días. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días.

El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de leyes.

El Consejo General será oído con carácter previo al nombramiento del fiscal General del Estado.¹⁵

Artículo 109. El Consejo General del Poder Judicial elaborará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio consejo y de los juzgados y tribunales de justicia. Asimismo, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en la materia de personal, instalaciones y recursos, en general, para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial.

Las Cortes Generales de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de dicha memoria y reclamar, en su caso, la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o del miembro del mismo en quien aquél delegue. El contenido de dicha memoria, de acuerdo siempre con los Reglamentos de las Cámaras,

¹⁵ *Ibid Art. 108, págs. 113-114.*

podrá dar lugar a la presentación de mociones, preguntas de obligada contestación por parte del consejo y, en general, a la adopción de cuantas medidas prevean aquellos reglamentos.

Las Cortes Generales, cuando así lo dispongan los Reglamentos de las Cámaras, podrán solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial sobre proposiciones de ley o enmiendas que versen sobre materias comprendidas en el apartado primero del artículo anterior. Esta misma regla será de aplicación, en el mismo supuesto, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.¹⁶

Artículo 110. El Consejo General del Poder Judicial podrá dictar reglamentos sobre su personal, organización y funcionamiento en el marco de la legislación sobre la función pública.

El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y con subordinación a las leyes, podrá dictar reglamentos de desarrollo de esta ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar. Estos reglamentos podrán regular las condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquellos en que así se prevea en esta u otra ley y, especialmente, en las siguientes materias:

- a) Sistemas de ingreso, promoción y especialización en la carrera judicial, régimen de los funcionarios judiciales en prácticas y de los jueces adjuntos y cursos teóricos y prácticos en el centro de

¹⁶ *Ibid.* Art. 109, Pág. 114

selección y formación de jueces y magistrados, así como organización y funciones de dicho centro.

A este efecto, en el desarrollo reglamentario de la organización y funciones del centro, deberá determinarse la composición de su Consejo Rector, en el que necesariamente habrán de estar representados en el Ministerio de Justicia, las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia y las asociaciones profesionales de jueces y magistrados.

- b) Forma de distribución entre turnos y de provisión de plazas vacantes y desiertas de jueces y magistrados.
- c) Tiempo mínimo de permanencia en el destino de los jueces y magistrados.
- d) Procedimiento de los concursos reglados y forma de solicitud de provisión de plazas y de cargos de nombramientos discrecional.
- e) Actividades de formación de los jueces y magistrados y formas de obtención de títulos de especialización.
- f) Situaciones administrativas de jueces y magistrados.
- g) Régimen de licencias y permisos de jueces y magistrados.
- h) Valoración como mérito preferente del conocimiento de la lengua y Derecho propios de las comunidades autónomas en la

provisión de plazas judiciales en el territorio de la comunidad respectiva.

- i) Régimen de incompatibilidad y tramitación de expedientes sobre cuestiones que afecten al estatuto de jueces y magistrados.
- j) Contenido del escalafón judicial, en los términos previstos en esta ley.
- k) Régimen de sustituciones, de los Magistrados Suplentes, de los Jueces Sustitutos y de provisión temporal y de los Jueces de Paz.
- l) Funcionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos y elecciones, nombramiento y cese de miembros de las Salas de Gobierno y de Jueces Decanos.
- m) Inspección de juzgados y tribunales y tramitación de quejas y denuncias.
- n) Publicidad de las actuaciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
- ñ) Especialización de órganos judiciales, reparto de asuntos y ponencias y normas generales sobre prestación y desarrollo del servicio de guardia sin perjuicio de las competencias del

Ministerio de Justicia e Interior en materia de personal, previstas en el artículo 455 de esta ley.

- o) Forma de cese y posesión en los órganos judiciales y confección de alardes.
- p) Cooperación jurisdiccional.
- q) Honores y tratamiento de jueces y magistrados y reglas sobre protocolo en actos judiciales.

Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y de las corporaciones profesionales y asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocidas legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las comunidades autónoma siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.

El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre al que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras n), ñ), y q).

Los reglamentos, que deberán ser aprobados por el pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría de tres quintos de sus miembros

autorizados por su presidente, se publicaran en el “Boletín Oficial del Estado”.¹⁷

1.2.2 Composición.

Artículo 111. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años.¹⁸

Artículo 112. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

Cada cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo reglamento.

Además, cada una de las cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otro seis vocales elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

En ningún caso podrán ser elegidos:

- a) Quienes hubieran sido miembros del consejo saliente.

¹⁷ *ibid.* Art. 110 Págs. 115-117.

¹⁸ *ibid.* Art. 111, Pág. 117

- b) Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.¹⁹

1.2.3 Designación.

Artículo 113. Los vocales elegidos según lo previsto en los artículos anteriores serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.²⁰

Artículo 114. La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el vocal de mayor edad, y se celebrará una vez nombrados los veinte vocales del mismo, que tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey.²¹

Artículo 115. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del consejo, su presidente se dirigirá a los de las cámaras, interesado que por éstas se proceda a la elección de los nuevos vocales.

El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo consejo.²²

¹⁹ *Ibid* Art. 112.

²⁰ *Ibid*. Art. 113.

²¹ *Ibid*. Art. 114, Págs. 118.

²² *Ibid*. Art.115 Pág. 118.

1.2.4. Sustitución.

Artículo 116. El cese anticipado de un vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto. El Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la cámara que hubiere elegido al vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría que la requerida en el artículo 112.

El que fuese propuesto para sustituir al vocal cesante deberá reunir los requisitos que para la elección de este hubiera requerido el artículo 112.²³

1.3 El Consejo de la Magistratura de la Nación de Argentina.

Como se menciono anteriormente y para tener un marco legislativo que permita valora y comparar el Consejo existente en nuestro país, también en este estudio se incluye lo que contempla el Consejo de la Magistratura de la Nación de Argentina, su composición, duración, requisitos, incompatibilidad e inmunidades, funcionamiento, y sus comisiones, así mismo se incluye la Ley de Apertura del Registro de Auxiliares de la Justicia. Como se podrá observar existen algunas figuras que son utilizadas en nuestra legislación y otras que podrían adecuarse, con el fin de que exista una regulación y en consecuencia una mejor actuación de los peritos.

²³ *Ibid.* Art. 116.

1.3.1. Atribuciones.

Artículo 1. Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del poder judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.²⁴

1.3.2. Composición.

Artículo 2. El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designaran cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa

²⁴ Ley 24,937, Texto ordenado por Decreto 816/99, Buenos Aires 26 de julio de 1999, Art., 1.

matricula. Para la elección se utilizara el sistema D Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto del Consejo Ínter universitario Nacional confeccionará el padrón y organizara la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Ínteruniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente del cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.²⁵

²⁵ *Ibid.* Art. 2.

1.3.3. Duración.

Artículo 3. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser elegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.²⁶

Artículo 4. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.²⁷

Artículo 5. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure

²⁶ *Ibid.* Art. 3.

²⁷ *Ibid.* Art. 4.

su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.²⁸

Artículo 6. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarios, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaria del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.²⁹

1.3.4. Atribuciones

Artículo 7. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. ***Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.***
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita al presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar su vicepresidente.

²⁸ *Ibid.* Art. 5.

²⁹ *Ibid.* Art. 6.

5. Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados previo dictamen de la comisión de acusación-formular de acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaria General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga del Consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculares de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, **dictar su reglamento**, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuestas de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un

delito, durante el ejercicio de sus funciones. El Acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.³⁰

Artículo 8. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca un reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.³¹

Artículo 9. El quórum para sesiones será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.³²

Artículo 10. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Suprema Corte. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.³³

Artículo 11. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas

³⁰ *Ibid.* Art. 7.

³¹ *Ibid.* Art. 8.

³² *Ibid.* Art. 9.

³³ *Ibid.* Art. 10.

que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.³⁴

1.3.5. Comisiones.

Artículo 12. El consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) **De Selección de Magistrados y Escuela Judicial,**
- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De administración y Financiera.

Las Comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.³⁵

Artículo 13. Comisión de selección de magistrados y escuela judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Será la encargada de dirigir la escuela judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura.

³⁴ *Ibid.* Art. 11.

³⁵ *Ibid.* Art. 12.

La concurrencia a la escuela judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta comisión deberá estar integrada por representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

a) Del concurso: La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros de conformidad con las siguientes pautas:

1.- Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2.- Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.

3.- Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá

versar sobre los temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

- b) **Requisitos:** Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o 28 años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de los aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

- c) **Procedimiento:** El Consejo a propuesta de la comisión elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del consejo.

La comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho.

Los miembros, funcionarios y empleados del consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta días hábiles más mediante resolución fundada del plenario.

- d) **Publicidad:** Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la pagina Web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.³⁶

Respecto a la Comisión de disciplina artículo 14 de la Ley 24,937 menciona que:

Artículo 14. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores.

- A. De las sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un ser sancionadas con

³⁶ *Ibid.* Art. 13.

advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias.

- a. La infracción a las normas legales reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;**
- b. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;**
- c. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;**
- d. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;**
- e. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;**
- f. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;**
- g. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.**

- B. Del ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

- C. De los recursos: Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quién deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.³⁷

Artículo 15. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de

³⁷ *ibid.* Art. 14

desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán solo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.³⁸

Artículo 16. Es de competencia fiscalizar la oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorias y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo.

Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces.³⁹

Para más abundamiento de lo anterior y en virtud de que en La República de Argentina existe un registro de auxiliares de la Justicia se transcribe la Ley 24.675 de apertura del Registro de Auxiliares de la Justicia, esto para tener un mejor óptica de lo que pudiera ser una buena medida en nuestro país para que los peritos realicen una eficaz tarea en sus actividades.

Artículo 1. La presente ley será de aplicación en los procesos judiciales en que deba producirse prueba pericial o cuando resultare necesaria la actuación de un auxiliar de la justicia.⁴⁰

Artículo 2. Quienes aspiren a desempeñarse como peritos, martilleros u otros auxiliares de la justicia, deberán inscribirse en el término de TREINTA (30) días de vigencia de la presente en el Registro de

³⁸ *Ibid.* Art. 15.

³⁹ *Ibid.* Art. 16.

⁴⁰ Ley 24,675, Buenos Aires 14 de agosto de 1996, Art., 1.

Auxiliares de la Justicia de la Nación, que efectuará una publicidad adecuada a la convocatoria que realice.⁴¹

Artículo 3. En el registro se inscribirán los aspirantes a desempeñarse como auxiliares de la Justicia en las profesiones disciplinarias y/u oficio, sin perjuicio de la inclusión de aquellas otras que solicite la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- 1) Abogados.
- 2) Agrimensores
- 3) Arquitectos
- 4) Asistentes Sociales.
- 5) Calígrafos Públicos.
- 6) Contadores Públicos y demás profesionales en Ciencias Económicas.
- 7) Doctores de Química.
- 8) Escribanos Públicos.
- 9) Ingenieros en las distintas especialidades.
- 10) Martilleros
- 11) Médicos Legistas y Psiquiatras.
- 12) Médicos de otras especialidades.
- 13) Médicos Veterinarios.
- 14) Odontólogos.
- 15) Peritos en Criminalística.
- 16) Peritos Scopométricos.
- 17) Psicólogos.
- 18) Sociólogos.

⁴¹ *Ibid.* Art. 2

19) Taquígrafos.

20) Traductores Públicos.⁴²

Artículo 4. Los aspirantes deberán acreditar una antigüedad mínima de CINCO (5) años en la matrícula o de no existir ésta, en el ejercicio de la actividad y acompañar sus antecedentes curriculares. El decreto 2293/92 será de aplicación en lo relativo a la matriculación del auxiliar. El Ministerio de Justicia de la Nación seleccionará a los aspirantes según el sistema que disponga la reglamentación de la presente a los fines de cubrir el número máximo previsto para la especialidad de que se trate cuando la cantidad de postulantes lo excediere.⁴³

Artículo 5. Los auxiliares inscriptos en el Registro podrán asociarse si ello facilitare su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad individual del designado.⁴⁴

Artículo 6. La inscripción en el Registro importa la aceptación por el auxiliar de las previsiones establecidas en la presente ley y crea incompatibilidad para desarrollar tareas como consultor técnico o toda otra que tenga vinculación con el proceso en el que fuera designado.⁴⁵

Artículo 7. El auxiliar percibirá por su tarea una suma única cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente, guardando relación con la especialidad de la pericia o del trabajo encomendado, su grado de complejidad y tiempo estimado de

⁴² *Ibid.* Art.3

⁴³ *Ibid.* Art.4

⁴⁴ *Ibid.* Art.5

⁴⁵ *Ibid.* Art.6

realización de la misma, con exclusión de cualquier disposición arancelaria.⁴⁶

Artículo 8. El juez de la causa procederá a designar al auxiliar previa desinsaculación en audiencia pública fijada a tal efecto, de entre los inscriptos en el registro para la especialidad que corresponda.

El auxiliar solo podrá ser designado nuevamente luego que resulte sorteado al resto de su especialidad.

Cada designación de un auxiliar será comunicada por el magistrado al órgano de aplicación de la presente ley, el que llevará el control de las designaciones a los fines previstos en el párrafo precedente.⁴⁷

Artículo 9. Si el auxiliar rechazare la designación o fuere removido del cargo, quedara excluido del Registro, salvo que invocase causa que resultase justificada, o se encontrase incurso en alguna de las de excusación previstas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Auxiliar también podrá solicitar su exclusión transitoria del Registro, la que se concederá si respondiere a razones atendibles.⁴⁸

Artículo 10. Dentro de los CINCO (5) días de quedar firme la designación de un auxiliar o perito, la parte que lo solicitó deberá abonar una tasa por cada designación de auxiliar, cuyo monto y procedimiento de pago será establecido por la reglamentación. Si distintas partes

⁴⁶ *Ibid.* Art. 7

⁴⁷ *Ibid.* Art. 8

⁴⁸ *Ibid.* Art. 9

solicitasen la designación de un auxiliar de la misma especialidad para responder a distintos puntos, cada una deberá abonar el total de una tasa.

La contraparte de quien actúe con beneficio de litigar sin gastos deberá abonar la tasa prevista.

No podrá notificarse al auxiliar su designación, ni este aceptará el cargo hasta que no se haya abonado la tasa.⁴⁹

Artículo 11. Los fondos que resulten de la percepción de la tasa prevista en el artículo 10 de la presente ley se destinarán a la remuneración de los auxiliares inscriptos en el Registro.⁵⁰

Artículo 12. Los gastos ordinarios que originen la ejecución de las tareas para las cuales fue designado, estarán a cargo de la parte que lo solicite.

Si los gastos fueren de naturaleza excepcional, el auxiliar deberá presupuestar provisoriamente los gastos con cargo a rendición de cuentas.⁵¹

⁴⁹ *Ibid.* Art. 10

⁵⁰ *Ibid.* Art. 11.

⁵¹ *Ibid.* Art. 12

Artículo 13. Facultase al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de CINCO (5) años, a establecer por vía de reglamentación los aranceles y retribuciones previstos en la presente ley.⁵²

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.⁵³

1.4 Cuadro Comparativo.

A continuación se incluye un cuadro relativo a los Consejos de la Judicatura Federal de México, el Consejo General del Poder Judicial de España y el Consejo de la Magistratura de la Nación de Argentina, en el cual se comparan la fecha de su creación y la forma de integración.

⁵² *Ibid.* Art. 13.

⁵³ *Ibid.* Art. 14.

Variable	Consejo de la Judicatura Federal (México).	Consejo General del Poder Judicial de España.	Consejo de la Magistratura de la Nación de Argentina.
Creación	2 de febrero de 1995.	1 de julio de 1985	26 de julio de 1999.
Integración	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 7 Consejeros: ➤ 1 Consejero que será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. ➤ 3 Consejeros designados por el Pleno de la Corte. ➤ 2 Consejeros designados por el Senado. ➤ 1 Consejero designado por el Presidente de la República. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 Presidente del Tribunal Supremo. ➤ 20 Vocales nombrados por el Rey. ➤ Estos serán propuestos por el Congreso de Diputados y por el Senado. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 20 Miembros. ➤ 1 Presidente ➤ 4 Jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D Hont. ➤ 8 Legisladores 4 de la Cámara de Senadores y 4 de la Cámara de Diputados. ➤ 4 Representantes de los abogados de la matrícula Federal. ➤ 1 Representante del Poder Ejecutivo ➤ 2 Representantes del ámbito científico.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

INTERVENCIÓN DE PERITOS.

En materia procesal, sea en el ámbito federal o bien en el local, los profesionales, prácticos u oficiales que intervengan en su carácter de peritos en determinada materia, tienen una actividad importante.

Es frecuente que quienes actúan como peritos no sean especialistas en Derecho, y que por este motivo incurran en responsabilidades derivadas de la incorrecta aplicación de la legislación relativa a la prueba pericial. Por lo tanto, resulta trascendente que estas personas conozcan las leyes, cuando menos, en lo que respecta a la reglamentación de la prueba pericial.

Para efectos del presente estudio, en este capítulo se tratará el tema de la prueba pericial con relación a la manera en que se debe ofrecer, de los peritos en general y, en su caso, cómo proponer el tercero en discordia. También se verá que se ha perdido casi por completo el concepto de prueba colegiada, además, se hará un análisis de las últimas reformas al Código de Comercio.

Se analizarán diversos ordenamientos, en el ámbito federal, que son representativos para este trabajo. El pretender abarcar toda la legislación mexicana que se refiere a los peritos ocasionará una desviación del tema esencial de este trabajo.

2.1. La prueba pericial.

2.1.1. Concepto de prueba pericial.

En nuestra legislación, la prueba pericial se hace necesaria en el proceso para examinar y dictaminar hechos que se tratan de demostrar a través de conocimientos científicos, o bien a través de la experiencia de la práctica de un arte o de un oficio en las materias en las que el juzgador no es perito.

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.

2.1.2. Función del perito.

En la doctrina procesal se ha debatido y discutido acerca de la naturaleza de la función del perito. Se ha dicho que es un auxiliar del juez; que es un medio de prueba, que es un testigo de calidad y, finalmente que es un auxiliar o encargado judicial.

José Becerra Bautista sostiene que las funciones del perito son dos: ser auxiliar del Juez o de la administración de justicia y ser un medio de prueba.⁵⁴

El mismo autor señala como funciones que realizan los peritos las siguientes:

⁵⁴ JOSE BECERRA BAUTISTA, *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, México, 1990, pág123-124

- Auxiliar al Juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- Indicar al Juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- Deducir las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.
- Señalar las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica.⁵⁵

Estas cuatro funciones se pueden reducir a dos: el perito es un auxiliar del juzgador, por ejemplo cuando es traductor, pero es a la vez auxiliar y medio de prueba, cuando le proporciona a aquél el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos.

2.1.3. Objeto de la prueba pericial.

Sabemos que pueden ser objeto de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia.

⁵⁵ *Ibid.* Pág. 124.

2.2 Intervención de peritos en materia federal.

Como quedo señalado, el perito puede intervenir en materia federal o bien en materia local.

A continuación y por separado, se tratará cada uno de los ordenamientos en materia Federal en la que tienen relación alguna los peritos.

2.2.1 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este ordenamiento establece, de manera general, en sus artículos 143, 144 y 145, que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley; que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentadas. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentadas o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título, que cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otros los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de los que propongan los interesados.⁵⁶

⁵⁶ Cfr. Arts. 143, 144 y 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Sista, Pág. 23.

De manera más específica, este Código establece textualmente lo siguiente:

Artículo 146. La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar, hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieran las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.⁵⁷

Artículo 147. Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellas

⁵⁷ *Ibid.* Art. 146 Págs. 23-24.

correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.⁵⁸

Artículo 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.⁵⁹

Artículo 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

- II. Los peritos practican unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal y.

⁵⁸ *Ibid.* Art. 147.

⁵⁹ *Ibid.* Art. 148.

- III. Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento, de lo contrario, se les señalaran un término prudente para que lo rindan.⁶⁰

Artículo 150. Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.⁶¹

Artículo 151. Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieran, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañaran una copia.⁶²

Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar al parecer pericial, mandará, de oficio, que por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.⁶³

⁶⁰ *Ibid.* Art. 149.

⁶¹ *Ibid.* Art. 150.

⁶² *Ibid.* Art. 151.

⁶³ *Ibid.* Art. 152 Págs. 24-25.

Artículo 153. Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso e impondrá a éste una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.⁶⁴

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

Artículo 154. Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso fije la ley.⁶⁵

Artículo 155. Si el objeto del dictamen pericial fuere de un avalúo los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz, de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.⁶⁶

Artículo 156. El perito tercero que nombre el tribunal puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en

⁶⁴ *Ibid.* Art. 153 Pág. 25.

⁶⁵ *Ibid.* Art. 154.

⁶⁶ *Ibid.* Art. 155.

rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.⁶⁷

Artículo 157. La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.⁶⁸

Artículo 158. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Por último, en relación con este ordenamiento federal, debe establecerse lo que se refiere a los honorarios de los peritos, lo cual queda plasmado en los artículos 159 y 160.⁶⁹

Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.⁷⁰

Artículo 160. Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán al tribunal la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

⁶⁷ *Ibid.* Art. 156.

⁶⁸ *Ibid.* Art. 157.

⁶⁹ *Ibid.* Art. 158.

⁷⁰ *Ibid.* Art. 159.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.⁷¹

Con relación a los artículos transcritos es conveniente señalar lo siguiente:

- Para el nombramiento del perito tercero en discordia, el promovente podrá proponer a quien, teniendo la preparación profesional o práctica, pueda fungir como tal, previa la aceptación de su contraparte.
- Al perito tercero en discordia se le proporcionará copia de los dictámenes de los peritos de las partes. Con esto se facilita el trabajo material del tercero en discordia.
- Rendidos los dictámenes de los peritos, el perito tercero en discordia no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.
- La figura del perito en rebeldía continúa existiendo para el caso de que se dejara de nombrar o bien no aceptara el nombrado o no rindiera su dictamen.

⁷¹ *Ibid.* Art. 160.

- En caso de que el perito nombrado no rinda dictamen sin causa justificada, el mismo Código Federal de Procedimiento Civiles en su artículo 153, le señala una multa hasta de mil pesos, además de que lo hace responsable de los daños y perjuicios que por ello ocasionare. Sin embargo, establece que en el caso de que lo rindiera antes de que se señale nuevo perito, solamente se le aplica la multa antes señalada.
- Es expreso en el sentido del pago de los honorarios de los peritos, situación importante sobre todo en los designados en rebeldía de alguna de las partes y del tercero en discordia.

2.2.2 Código Federal de Procedimientos Penales.

Por ser una materia diversa a la civil, será mejor transcribir textualmente el Capítulo IV del Título Sexto "De las pruebas", que se refiere a los peritos, para evitar errores o falsas interpretaciones.

Peritos.

Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.⁷²

Artículo 220 Bis. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el

⁷² Art. 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista, México, 2002, Pág. 48.

juzgador aborde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.⁷³

Artículo 221. Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.⁷⁴

Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.⁷⁵

Artículo 223. Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos, personas que permanezcan a dicho grupo étnico indígena.⁷⁶

Artículo 224. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.⁷⁷

⁷³ *Ibid.* Art. 220 BIS.

⁷⁴ *Ibid.* Art. 221.

⁷⁵ *Ibid.* Art. 222.

⁷⁶ *Ibid.* Art. 223

⁷⁷ *Ibid.* Art. 224

Artículo 225. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias de Gobierno Federal, en Universidad del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.⁷⁶

Artículo 226. Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los debieron ocupar en el desempeño de su comisión.⁷⁷

Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.⁸⁰

Artículo 228. El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el

⁷⁶ *Ibid.* Art. 225

⁷⁷ *Ibid.* Art. 226

⁸⁰ *Ibid.* Art. 227

cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, hará su consignación al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere al artículo 178 del Código Penal.⁸¹

Artículo 229. Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre además otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.⁸²

Artículo 230. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.⁸³

Artículo 231. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia practicara por los peritos médicos legistas oficiales si los hubiere y, además si se estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.⁸⁴

⁸¹ *Ibid.* Art. 228

⁸² *Ibid.* Art. 229

⁸³ *Ibid.* Art. 230

⁸⁴ *Ibid.* Art. 231

Artículo 232. Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operaciones que efectúen los peritos.⁸⁵

Artículo 233. El funcionario que practique las diligencias, y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta respectiva.⁸⁶

Artículo 234. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.⁸⁷

Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.⁸⁸

Artículo 236. Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a junta en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo se nombrará un perito tercero en discordia.⁸⁹

⁸⁵ *Ibid.* Art. 232.

⁸⁶ *Ibid.* Art. 233

⁸⁷ *Ibid.* Art. 234

⁸⁸ *Ibid.* Art. 235

⁸⁹ *Ibid.* Art. 236

Artículo 237. Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.⁹⁰

Artículo 238. Cuando el funcionario que practique las diligencias lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan peritos a ellas.⁹¹

Artículo 239. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación, y en ese caso levantará el acta correspondiente; y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

El juez podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.⁹²

⁹⁰ *Ibid.* Art. 237

⁹¹ *Ibid.* Art. 238

⁹² *Ibid.* Art. 239

Como se podrá ir apreciando, la prueba pericial en materia penal presenta muchas diferencias con la misma probanza en materia civil. Es de hacerse notar, respecto de la penal, lo siguiente:

- Los peritos que intervienen en la prueba para dictaminar serán dos o más, sin embargo, bastará con uno cuando el caso sea urgente.
- Los peritos designados por el tribunal o por el Ministerio Público serán personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República. Es importante esta observación, ya que a partir de enero del año 2000 existirá una lista de peritos que fungirán ante los órganos del Poder Judicial Federal, considerando que esto pueda acarrear diferentes interpretaciones.
- Esta legislación señala que en caso de que no hubiere peritos, el tribunal o el Ministerio Público podrán nombrar otros, y a éstos se les cubrirán sus honorarios según lo que se acostumbre pagar en el establecimiento particular del ramo.
- A los peritos se les concede un tiempo para que rindan su dictamen, y en caso de no hacerlo se les impone un medio de apremio; si a pesar de haber sido apremiados no cumplen con su obligación, se les consigna al Ministerio Público para que

proceda por el delito a que se refiere el artículo 178 del código Penal para el Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: "Al que, sin causa legítima, se rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad..."

- La protesta de los peritos oficiales se podrá hacer, en casos urgentes, al rendir el dictamen, así mismo hace mención a que los dictámenes rendidos por estos no necesitarán ratificarse. Se hace exclusión de los peritos particulares, dado un trato desigual a los peritos.

2.2.3 Código de Comercio.

Es importante transcribir todo el **Capítulo XV "De la prueba pericial"**, para conocer las disposiciones legales que rigen la misma, y así contar con los elementos necesarios para hacer las propuestas que conforman la causa del presente estudio.

Artículo 1252. Los peritos tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.⁹³

Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

- I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;
- II. Si falta cualquier de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;
- III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del

⁹³ Art. 1252 del Código de Comercio 2ª Edic., Ed. McGraw-Hill, México, 2002, Pág. 94.

plazo de tres días, presentes escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica oficio o industria para el que se les designa, pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, que dando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

- IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya aceptado y protestado el cargo;
- V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;
- VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste del cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial.

Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará

como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba;

- VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado.

También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cedula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

- VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

- IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer

observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.⁹⁴

Artículo 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquél que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo.

Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.⁹⁵

Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que, dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de

⁹⁴ *Ibid.* Art. 1253, Págs. 94-95.

⁹⁵ *Ibid.* Art. 1254 Págs. 95-96.

decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, le importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber el tribunal pleno, y a la asociación de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.⁹⁶

Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados,

⁹⁶ *Ibid.* Art. 1255.

abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas.

- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial.
- III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera y,
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito, en el caso de la notificación, si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de

tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y, en su caso, sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez, en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar, dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios

que se hubieren autorizado, y sin importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignaran los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la declaración al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor del colitigante.⁹⁷

Artículo 1257. Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a las que corresponda el objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan se realice en un término no mayor

⁹⁷ *Ibid.* Art. 1256. Págs. 97-97.

de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todo los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta y cinco por ciento en relación con el monto mayor, se medirán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código, en lo conducente.

En el supuesto, de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquellas que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida

perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.⁹⁸

Artículo 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere al artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquél que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.⁹⁹

Los artículos transcritos son productos de las últimas reformas al Código de Comercio. De ellos, se puede señalar, de importancia, lo siguiente:

- La aceptación del cargo se hace por escrito. Si se es perito de una de las partes, no habrá problema, pero si se es perito designado en rebeldía, se puede llegar a incongruencias como la de que no se permita al perito revisar el expediente antes de aceptar, ya que la ley exige manifestar en el escrito de aceptación conocer los puntos sobre los que versará la prueba pericial y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, llegando entonces a extremos inconvenientes.
- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba dará a lugar a que se tenga por desierta la pericial. Así mismo, si el perito de la contraria no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, dicha prueba se perfeccionará solamente con el dictamen que rinda el perito del oferente.

⁹⁸ *Ibid.* Art. 1257 Págs 97-98

⁹⁹ *Ibid.* Art. 1258 Págs 98.

- Si el perito designado por algunas de las partes no presentara su dictamen pericial, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinde por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.
- Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concebido, se declarará desierta la prueba.
- La declaración de la deserción de la prueba es una innovación que agiliza el proceso y evita que la prueba se ofrezca con el simple afán de dilatarlo.
- En cuanto a los honorarios, las partes quedan obligadas a pagarles a los peritos que hayan nombrado, y con relación tercero en discordia, el fijará el monto de los mismos y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.
- En cuanto a la designación de peritos por parte del juzgador, es de decirse que no todos los tribunales locales cuentan con una lista de personas que puedan fundir como peritos, lo que trae como consecuencia que se sigan haciendo nombramientos por amiguismo.
- En ocasiones se nombra sólo a un perito por tratarse del único en la localidad.
- Cuando se declare fundada la recusación del perito nombrado por el juez al que se haya opuesto el perito, el tribunal condenará

al recusado a pagar el 10% del importe de los honorarios que se hubieren autorizado; además se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones.

- Si es desechada la recusación, se le impondrá al recusante una sanción pecuniaria por el equivalente a 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2.2.4. Código Fiscal de la Federación.

Es importante señalar que en este ordenamiento existe un apartado denominado ORDEN DE PRACTICA DE DILIGENCIAS Y DESIGNACIÓN DE PERITOS y que esta regido por el artículo 231, dentro el Capítulo VII DE LAS PRUEBAS y textualmente establece lo siguiente:

Artículo 231 La prueba pericial se sujetara a lo siguiente:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no hacen sin justa causa o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

- II. El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
- III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalándole nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.
- V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento

deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.¹⁰⁰

Aquí es importante señalar que La Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con un Cuerpo de Peritos en diferentes especialidades y en relación a la designación de un perito tercero en discordia propone una tercia de peritos, de los cuales uno es designado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde el Magistrado Instructor discierne del cargo al perito tercero en discordia, concediéndole un plazo de quince días para que rinda su dictamen con el apercibimiento, de que si no rinde su dictamen sin causa justificada se comunicará a la Contraloría Interna y se le impondrá una multa que al efecto dispone el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que señala una multa hasta de mil pesos.

Así mismo es importantísimo destacar que no obstante que en el último párrafo del artículo transcrito, ahora la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, paga los honorarios de los peritos terceros en discordia, esto para evitar tener el mínimo contacto con alguna de las partes o que no se le paguen los honorarios al perito, porque alguna de las partes hubiese sido perjudicado con su dictamen, medida que considero acertada para que posteriores autoridades tomen en cuenta esta medida

¹⁰⁰ Art. 231 del Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2003, Pág.190.

2.2.6. Ley de Amparo.

No contemplando este ordenamiento una sección específica para la prueba pericial, actualmente lo relativo a esta materia está regido por el artículo 151, dentro del Capítulo IV que se refiere a la substanciación del juicio, y que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese caso, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte puede designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, por el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, el aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.¹⁰¹

De este ordenamiento se destaca lo siguiente:

- La Ley de Amparo determina que sea el juez quien designe perito y las partes pueden hacerlo si así lo desean.
- Es importante señalar que la Ley de Amparo no indica quien o quienes deben cubrir los honorarios del perito designado por el juez. Se considera que debe darse tratamiento como si fuera tercero en discordia y aplicando en primer término el Código Federal de Procedimientos Civiles, determinando que sean las partes quienes sufraguen estos honorarios por iguales cantidades.

2.2.6 Ley Federal del Trabajo.

La parte procesal de este ordenamiento trata sobre la prueba pericial en su Sección Quinta comenzando por establecer en sus artículos 821 y 822 que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna

¹⁰¹ Art. 151 de la Ley de Amparo, Ed. Sista, México, 2002, Pág. 356.

ciencia, técnica o arte, que de estar reglamentada, los peritos deberán acreditar estar autorizados para ejercerla conforme a la ley.¹⁰²

Por otra parte, específicamente en la materia procesal laboral, los artículos 823 y 824 establecen textualmente que:

Artículo 823. La prueba deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes.¹⁰³

Artículo 824. La junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.¹⁰⁴

El artículo 825 menciona que:

Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observan las disposiciones siguientes:

¹⁰² Cfr. Arts. 821 y 822 de la Ley Federal del Trabajo, 2ª. Edic., Ed. McGraw-Hill, México, 2002, pág. 356.

¹⁰³ *Ibid.* Art. 823, Pág. 357.

¹⁰⁴ *Ibid.* Art. 824

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.¹⁰⁵

Por último, el artículo 826 determina que:

Artículo 826. El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se notifique su nombramiento, siempre que concorra alguna de las causas a que se refiere el capítulo Cuarto de este Título.

¹⁰⁵ *Ibid.* Art. 825.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.¹⁰⁶

Es de señalarse, con relación a la prueba pericial en la Ley Federal del Trabajo, que:

- Trata forma desigual a las partes, ya que si el perito del patrón no se presenta se podrá decretar la deserción de la prueba, cosa que no sucede con el trabajador.
- El trabajador nunca se quedará sin perito.
- Hay desventaja para el patrón, ya que tanto al perito del trabajador como al tercero en discordia, los designa la propia Junta.
- Existe el problema de que no todas las Juntas cuentan con un cuerpo de peritos adscrito, por lo que muchas de ellas recurren a los peritos adscritos a las procuradurías, sea la local o la federal, a fin de que comisionen a alguno para que actúe en los asuntos laborales. Lo anterior dilata en gran medida el procedimiento.
- Muchas de las Juntas de Conciliación dan tratamiento colegiado a la prueba, con ello retardan el procedimiento.

¹⁰⁶ *Ibid.* Art. 826, Págs. 357-358.

CAPITULO III

CONVOCATORIA QUE FIJA LAS BASES PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDAN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

3.1.1 Convocatoria.

Atendiendo a la reforma judicial del 26 de mayo de 1995, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81 fracción XXIX, señala como atribución del Consejo de la Judicatura Federal la de formar anualmente una lista de ramas, especialidades y circuitos judiciales, con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Sobre la base del artículo antes mencionado, fue hasta el 29 de septiembre de 1999 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 28/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del año dos mil, el cual establece lo siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES PARA LA
ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y ACTUALIZACION DE LA LISTA DE
PERSONAS QUE PUEDAN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS**

ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL AÑO DOS MIL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decretos publicados en el Diario oficial de la Federación y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. Que dichas reformas modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes, a fin de que se

garantice la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado.

QUINTO. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en su artículo 81 fracción XXIX, la atribución del consejo de la Judicatura Federal para formar anualmente una lista por ramas, especialidades y circuitos judiciales, con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Que el artículo 24 del Acuerdo General número 48/1998, señala que el Pleno del consejo de la Judicatura Federal puede delegar a las comisiones las facultades que le otorgan las fracciones de la XXII a la XLII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepto las marcadas con los números XXV, XXVI, XXVII y XXXV, de lo que se desprende que la Comisión de Carrera Judicial es la encargada de aprobar la lista anual con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándola por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

SÉPTIMO. Que el artículo, 73 fracciones XX y XXXII, del Acuerdo General número 48/1998, establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y carrera Judicial, colaborar en el registro de peritos en los términos que establezca el Pleno, así como elaborar anualmente la lista que corresponda y ordenarla por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

OCTAVO. Que resulta indispensable determinar las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de personas que

puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, 94, segundo párrafo, 100, párrafos primeros y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, 61, fracción XVII, y 73, fracciones XX y XXXII, de su Acuerdo General número 48/1998, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se autoriza a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, para que emita la convocatoria correspondiente y e uso de sus atribuciones elabore anualmente la lista de las personas que estén en condiciones de fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la federación, ordenándola por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

SEGUNDO. La convocatoria que se trata deberá emitirse con apoyo en las siguientes bases:

- a) Podrán participar todas aquellas personas que tengan título en profesión, técnica, arte u oficio, cuando estuvieren reglamentados, en cuyo caso deberán acreditarlo con la cedula profesional expedida por las autoridades competentes.
- b) Cuando la profesión, técnica, arte u oficio no estuvieren reglamentados, podrán participar quienes acrediten tener los

conocimientos respectivos, avalados por un colegio, asociación de peritos del ramo o institución especializada en la materia.

c) Los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión, técnica, arte u oficio, en que pretendan inscribirse, excepto cuando la especialidad o técnica sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo de años de ejercicio podrá ser inferior al señalado;

2. Observar buena Conducta;

3. No haber sido condenados por delitos intencionales, graves patrimoniales o contra la administración de justicia, manifestando por escrito bajo protesta de decir verdad, que no tienen antecedentes penales ni han sido sancionados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos;

4. Tratándose de peritos que hayan sido servidores públicos, deberán exhibir una constancia de no responsabilidad expedida por la dependencia en la que laboraron.

d) Los aspirantes deberán presentar personalmente o por conducto de quien legalmente los represente, de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana del mes de octubre del año en curso, en las receptorías que para tal efecto se ubicaran en el Piso 13 del edificio ubicado en Avenida Insurgentes Sur

número 2417, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01000, México Distrito Federal, la documentación siguiente:

1. Información curricular actualizada en la que incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, estudios realizados, tiempo en el que ha fungido como perito y participaciones ante los órganos jurisdiccionales;
2. Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional, cuando la profesión, técnica, arte u oficio estuvieren reglamentados, o del certificado, diploma, constancia o documento que acrediten su conocimiento, cuando la profesión, arte u oficio no sean de aquellos que regula la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales;
3. Escrito en el que expresaran, bajo protesta de decir verdad, que no tienen antecedentes penales ni han sido sancionados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos; la rama o especialidad en la que desean ser peritos, así como los motivos por los que desea formar parte de la lista nacional de peritos del Consejo de la Judicatura Federal;

4. Copia de los últimos cinco dictámenes realizados como perito, especificando fecha, número de expediente y el órgano jurisdiccional ante el cual se advierta su experiencia en la materia de que se trate;

5. Respecto de los peritos traductores, deberán presentar los documentos que acrediten sus estudios, y si se trata de extranjeros, deberán exhibir también los relativos a su nacionalidad. Los profesionistas, técnicos o artistas que radiquen fuera del Distrito Federal y que por razón de la distancia no puedan acudir personalmente a presentar la solicitud y documentos señalados, podrán remitirlos mediante servicio de mensajería o correo certificado al domicilio de referencia, pero solo serán considerados aquéllos que se reciban durante el mes de octubre a que se alude en la primera parte del presente inciso.

e) El Consejo de la Judicatura Federal se reserva la facultad de calificar la idoneidad de los documentos presentados y solo tomara en cuenta aquellos que se presenten de manera completa en la forma y durante el período señalado en el presente punto.

TERCERO. La convocatoria deberá publicarse en el mes de septiembre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos diarios de circulación nacional.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes que cumplan con lo establecido en los incisos c) y d) del Punto Segundo del presente Acuerdo, listará por ramas, especialidades y circuitos judiciales a las personas que considere

idóneas para fungir como peritos ante los órganos del Poder judicial de la Federación.

QUINTO. La lista elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, así como la documentación que sustente el análisis realizado, serán presentadas a la Comisión de Carrera judicial para su aprobación durante el mes de noviembre de cada año.

SEXTO. La lista que apruebe la Comisión de Carrera Judicial, corresponderá a las personas que fungirán como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del mes de enero del año dos mil; y la que se apruebe en los años subsecuentes se referirá a las personas que puedan fungir como auxiliares de los órganos jurisdiccionales a partir del mes de enero de cada año.

SEPTIMO. Las personas aceptadas como peritos que deseen continuar anotadas en la lista nacional de peritos del Consejo de la Judicatura Federal, únicamente deberán presentar durante el mes de octubre de cada año, un escrito en el que manifiesten dicha intención para permanecer en la lista que corresponda al año siguiente.

OCTAVO. La Comisión de Carrera Judicial podrá eliminar de la lista a cualquiera de los seleccionados, cuando considere, que existen causas fundadas para ello, o advierta que la documentación presentada no cumple con lo establecido en los incisos c) y d) del Punto Segundo del presente Acuerdo, en el entendido de que si en la lista del año inmediato posterior al en que fue eliminado no aparece su nombre, se considerará que no fue autorizado para fungir como perito en ese periodo.

NOVENO. La lista aprobada por la Comisión de Carrera Judicial, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en dos diarios de circulación nacional, dándose a la primera de las publicaciones señaladas de carácter de notificación para todos los solicitantes.

DECIMO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Este Acuerdo iniciará su vigencia en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en dos diarios de circulación nacional.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo general número 28/1999, que fija las bases para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del año dos mil, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín

Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández, México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Conste. Rúbrica.¹⁰⁷

Con la expedición de esta convocatoria se cumplimenta lo preceptuado en artículo 81 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por lo tanto y en consecuencia, se considera necesaria y complementaria la existencia de un ordenamiento legal que regule la actividad de los peritos que fungirán ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, dado que debe existir un mínimo de compromisos, deberes y obligaciones a que esta sujeta esta actividad tan importante en nuestro derecho.

Esto influirá para un mejor desempeño de los peritos como auxiliares, mejorándose por lo tanto la administración de justicia.

¹⁰⁷ Acuerdo General número 28/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el diario Oficial de la federación el 29 de septiembre de 1999.

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA LA CREACION DEL REGLAMENTO PARA PERITOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1 Exposición de Motivos.

Dentro de los procedimientos jurisdiccionales, la actividad que desempeñan los peritos en las diferentes especialidades es de gran importancia en virtud de que, como auxiliares de la administración de justicia, son quienes apoyan al juzgador cuando en las causas sometidas a su consideración se requiera de conocimientos especiales sobre una ciencia, arte o disciplina diversos del Derecho.

Esta labor de apoyo al juzgador, que su naturaleza se cataloga como de interés general y de orden público, actualmente no cuenta con una reglamentación que determine los parámetros de su ejercicio dentro del juicio, así como tampoco un arancel que fije los honorarios que por tal servicio deben pagar los particulares que requiere de un peritaje, que muchas de las veces es un medio de convicción importante para acreditar su derecho a una determinada pretensión.

El término interés general tiene como sinónimo el de interés social, el cual tiene relación con el bienestar de los miembros de la sociedad. Ambos están conformados, entre otros, por la paz, el orden, la seguridad

jurídica, la enseñanza pública y la conservación de los recursos naturales.¹⁰⁸

El orden público es el mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.¹⁰⁹

Este concepto está asociado con la noción de paz pública, como un conjunto de principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas como beneficio a la comunidad.

Es necesario establecer normas precisas sobre las diversas cuestiones relacionadas con el desahogo de la prueba pericial en los juicios que se tramitan ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que es indispensable crear legal que contribuya a que el desahogo de esa prueba se realice con mayor eficacia, honestidad, capacidad y diligencia.

Por las razones enunciadas, se propone un reglamento aplicable a los peritos que actúan ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

4.2 Antecedentes.

El respecto y después de hacer algunas investigaciones, se encontró que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la Contraloría Interna paga los honorarios a los peritos nombrados como terceros en discordia, cosa que no sucedía anteriormente, el Tribunal

¹⁰⁸ Cfr. LUIS RECASENS SICHES, tratado General de Filosofía del Derecho, 7ª Ed., Ed. Porrúa, México, 1981, Págs. 229-230.

¹⁰⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª Ed. Ed. Porrúa, México, 1998, Págs. 2279-2281.

Superior de Justicia del Distrito Federal no tiene tal, pero en su Ley Orgánica hace referencia y da un marco general a la actividad y honorarios de los peritos; el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro posee su reglamento.

4.3 Propuesta de reglamento.

El fundamento legal para la elaboración del presente reglamento es el contenido en los siguientes artículos:

- Artículo 81 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala que el consejo de la Judicatura tiene la atribución de ***“Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***.
- Artículo 81 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece como atribución del Consejo de la Judicatura ***“Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.”***

- Artículo 24 del Acuerdo General número 48/1998 que señala que ***“El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede delegar a las Comisiones las facultades que le otorgan las fracciones de la XXII a la XLII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepto las marcadas con los números XXV, XXVI, XXVII y XXXV.”*** De lo que se desprende que la Comisión de Carrera Judicial es la encargada de aprobar la lista anual con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.
- Artículo 61 fracción XVII del Acuerdo General número 48/1998, que señala que son atribuciones de la Comisión de carrera Judicial ***“Aprobar la lista anual con los nombres de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.”***
- Artículo 73 fracciones XX y XXIII del acuerdo General número 48/1998, que establece como atribución de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, ***colaborar en el registro de peritos en los términos que establezca el Pleno, así como elaborar anualmente la lista que corresponda y ordenarla por ramas, especialidades y circuitos judiciales.***
- Acuerdo General número 28/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases como la elaboración,

aprobación y actualización de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del año dos mil.

REGLAMENTO PARA PERITOS ANTE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la actividad que realicen los peritos a que se refieren las fracciones XIV y XXIX del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, los peritos se clasifican en:

- I. Peritos valuadores, que se dividen en los siguientes ramos:
 - a) Inmuebles.
 - b) Muebles en general.
 - c) Servicios.
 - d) Bienes agropecuarios.
 - e) Bienes industriales, maquinaria y equipo.
- II. Peritos dictaminadores.
- III. Traductores o intérpretes.

Artículo 3. La regulación y vigilancia del desempeño de servicios periciales en el Poder Judicial de la Federación estará a cargo de la Comisión de Peritos y de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TITULO SEGUNDO DE LA COMISION DE PERITOS

Artículo 4. La Comisión de Peritos estará integrada y tendrá las facultades a que se refiere el Título Sexto, Sección Segunda de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Capítulo IV, Sección 1ª., de las Generalidades de la Comisiones del Acuerdo General Número 48/1998, la cual deberá vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento y someter de inmediato los casos graves que lo ameriten, previa investigación y audiencia del interesado. Para este efecto y tramitará con celeridad cualquier denuncia o acusación que por escrito se formule.

Artículo 5. Los peritos quedarán sujetos a las normas que sobre responsabilidad oficial establecen las leyes respectivas y tendrán el carácter de auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 6. La Comisión de peritos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
- II. Examinar las solicitudes de los interesados a integrarse en la lista de peritos y proponer al Consejo de la Judicatura Federal lo conducente.
- III. Poner a consideración del Consejo de la Judicatura Federal los casos de aquellos profesionistas que se desempeñen como peritos que hayan incurrido en alguna de las infracciones

previstas en este reglamento o incurran en la comisión de un delito grave, con el objeto de revocar el nombramiento como perito.

- IV. Promover la capacitación de los peritos.
- V. Elaborar y difundir la convocatoria anual para integrar la lista de peritos.
- VI. Las demás que le sean inherentes o las necesarias para el mejor desempeño de su función.

Artículo 7. La comisión de Peritos quedará sujeta a las disposiciones que fije la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial en los relativo a la elaboración anual de la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

Artículo 8. La aprobación de la lista anual con los nombres de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales, estará sujeta a las disposiciones, que señale la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 9. La Comisión de Peritos auxiliará a la Secretaria Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial en el registro de peritos, en los términos que establezca el Pleno.

TITULO TERCERO DE LOS PERITOS

Artículo 10. Para efectos del presente ordenamiento, la definición y función de la actividad pericial se integrará de la siguiente manera:

- I. **Peritos Valuadores:** La función de los profesionales técnicos o prácticos que cuenten con los conocimientos necesarios para emitir dictámenes técnicos de valor en los ramos correspondientes, consiste en determinar y certificar el valor de los bienes a que se refiere la fracción I del Artículo 2 de este reglamento, según la modalidad solicitada, y extender el avalúo que contenga el estudio que determine dicho valor.

- II. **Peritos Dictaminadores:** La función de los profesionales técnicos o prácticos que tienen título o conocimiento de la ciencia, técnica o arte sobre la que verse el asunto acerca del cual emiten su dictamen consiste en la emisión de informes que expliquen, definan o clasifiquen en forma metodológica el asunto o asuntos sobre los que se solicite su intervención, así como las técnicas bases y cifras cuando en su caso sean utilizadas.

- III. **Los Peritos Traductores o Intérpretes:** La función de los profesionales, técnicos o prácticos que expresen en una lengua lo que está escrito o se ha expresado en otra, incluso en un lenguaje no verbal, consiste en emitir la traducción de algunas de las lenguas de las etnias de la República, lengua extranjera o en su caso realizar la tarea de interpretes.

Artículo 11. Los interesados que quieran formar parte de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión, técnica, arte u oficio, en que pretendan inscribirse, excepto cuando la especialidad o técnica sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo de años de ejercicio podrá ser inferior al señalado.
2. Observar buena conducta.
3. No haber sido condenados por delitos intencionales, graves, patrimoniales o contra la administración de justicia, manifestando por escrito bajo protesta de decir verdad, que no tienen antecedentes penales ni han sido sancionados por los órganos del Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos.
4. Tratándose de peritos que hayan sido servidores públicos, deberán exhibir una constancia de no responsabilidad expedida por la dependencia en la que laboraron.

Artículo 12. Para acreditar los requisitos solicitados a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación

1. Información curricular actualizada en la que se incluya nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, teléfono, estudios realizados, tiempo en que se ha fungido como perito y participaciones ante órgano jurisdiccionales.
2. Copia certificada del título profesional y de la cédula profesional cuando la profesión, técnica, arte u oficio estuvieren reglamentados, o del certificado, diploma, constancia o documento que acrediten sus conocimientos, cuando la profesión, técnica, arte u oficio no sean de aquellos que regula la Ley Reglamentaria de los Artículos 4° y 5° Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones.
3. Escrito en el que expresarán, bajo protesta de decir verdad, que no tienen antecedentes penales ni han sido sancionados por los órganos del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial Estatal o de la Administración Pública Federal o Estatal, por la comisión de alguna falta grave en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos, la rama o especialidad en la que deseen ser peritos, así como los motivos por los que desean formar parte de la lista nacional de peritos del Consejo de la Judicatura Federal.
4. Copia de los últimos cinco dictámenes realizados como perito, especificando fecha, número de expediente y el órgano jurisdiccional ante el que se emitió. En caso de no contar con dictámenes, presentar documentación de la cual se advierta su experiencia en la materia de que se trate.

5. Respecto de los peritos traductores, deberán presentar los documentos que acrediten sus estudios, y si se trata extranjeros, deberán exhibir también los relativos a su nacionalidad.

Artículo 13. El Consejo de la Judicatura Federal se reserva la facultad de calificar idoneidad de los documentos presentados y sólo tomará en cuenta aquellos que se presenten de manera completa en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 14. La convocatoria deberá publicarse en el mes de septiembre de cada año, en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 15. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 11 y 12, listará por ramas, especialidades y circuitos judiciales a las personas que considere idóneas para fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 16. La lista aprobada por la Comisión de Carrera Judicial, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Así como en dos diarios de circulación nacional, dándose a la primera de las publicaciones señaladas el carácter de notificación para todos los solicitantes.

TITULO CUARTO

DEL NOMBRAMIENTO DE PERITOS.

Artículo 17. Se nombrará anualmente el número de peritos que la Comisión de Carrera Judicial considere prudente, en las diversas profesiones o artes vinculadas a los asuntos que se tramitan, enlistándolos por ramas, especialidades y circuitos judiciales ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 18. Hecho el nombramiento, se citará al perito a fin de que en sesión pública del Consejo de la Judicatura Federal proteste formalmente desempeñar con lealtad el cargo conferido, acatando el presente Reglamento. Del acta que el efecto se levante, que deberá firmar el perito nombrado, se agregará un ejemplar al expediente de éste.

Artículo 19. La lista elaborada por la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, así como la documentación, serán presentadas a la Comisión de Carrera Judicial durante el mes de noviembre de cada año, para su aprobación.

Artículo 20. La lista que apruebe la Comisión de Carrera Judicial, contendrá el nombre de las personas que fungirán como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación a partir del mes de enero del año dos mil; y la que se apruebe en los años subsecuentes se referirá a las personas que puedan fungir como fungir auxiliares de los órganos jurisdiccionales a partir del mes de enero de cada año.

Artículo 21. los aceptados como peritos que deseen continuar anotados en la lista de personas que puedan fungir como peritos ante el Consejo de la Judicatura Federal, únicamente deberán presentar, durante el mes de octubre de cada año, un escrito en el que manifiesten dicha intención para permanecer en la lista que corresponda al año siguiente.

TITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 22. Son obligaciones de los peritos:

- I. Realizar personalmente el dictamen, avalúo o traducción, debiendo cerciorarse en forma directa de la identidad de las personas o bienes sobre las cuales versará la pericial encomendada.

- II. Emitir avalúos, dictámenes, traducciones o interpretaciones con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnico en los que se fundamenten, y con entera independencia e imparcialidad de la parte a cuyo favor fueren a valuar, dictaminar, traducir o interpretar o de quien último término cubra sus honorarios.

- III. Realizar la tarea encomendada en el plazo que sea fijado por el juez o tribunal al momento de autorizar los honorarios, y en caso de considerar que dicho plazo es insuficiente para elaborar la pericial solicitada, podrán pedir al juez o tribunal de la causa una prórroga, quienes de acuerdo con su prudente arbitrio, tomando

- en cuenta la dificultad del peritaje y conforme a la Ley de la materia, concederán el plazo que consideren pertinente.
- IV. Emitir el dictamen agotando los puntos propuestos, e incluso efectuar las observaciones que estimen pertinentes para el conocimiento de la verdad.
 - V. Justificar, ante la Comisión de Peritos, su negativa a efectuar un dictamen encomendado.
 - VI. Elaborar, por lo menos, un peritaje gratuito cada seis meses como servicio social, a solicitud del juzgador y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.
 - VII. Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes, una vez que le hayan sido cubiertos.
 - VIII. Procurar la actualización de sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad, incluso a través de la capacidad que para tal efecto podrá promover la Comisión de Peritos.
 - IX. Acudir al juzgado cuantas veces sea requerido por el juez o tribunal de la causa.

Artículo 23. Todos los peritos deberán presentar a la Comisión de Peritos un informe anual en el que relacionen los asuntos en que intervinieron.

TITULO SEXTO DEL DESEMPEÑO DEL CARGO DE LOS PERITOS

Artículo 24. Los peritos nombrados quedarán adscritos por un período de un año al circuito o circuitos judiciales que indique la Comisión de Peritos, debiendo recaer en ellos todas las designaciones que se hagan durante ese lapso.

Artículo 25. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se haya designado un perito en rebeldía de alguna de las partes y el dictamen resulte contradictorio respecto del que emitió el perito de la otra parte, la designación del tercero recaerá en algún otro de los peritos adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el título octavo del presente reglamento.

Artículo 26. cuando el dictamen rendido amerite aclaraciones, los peritos del juzgado deberán atender a las prevenciones que en ese sentido se les hagan.

TITULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA DE LOS PERITOS.

Artículo 27. El consejo de la Judicatura Federal, al realizar la visita anual, examinará conforme a su prudencia los expedientes en los que se haya rendido prueba pericial, para determinar si se dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos de ese reglamento y lo asentará en el acta respectiva.

Artículo 28. El consejo de la Judicatura Federal hará del conocimiento de la Comisión de Peritos, por escrito, cualquier irregularidad que se produzca en el desempeño del cargo de los peritos adscritos, para que se realicen las investigaciones y se tomen las medidas pertinentes al caso.

Artículo 29. Los peritos tendrán la obligación de hacer del conocimiento al Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Peritos, por escrito, cualquier circunstancia que se presente y que dificulte el desempeño de su cargo en los términos de este reglamento, a fin de que previas las investigaciones del caso, se tomen las medidas procedentes.

TITULO OCTAVO DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 30. Los peritos podrán ejercer libremente su profesión, pero estarán, impedidos para actuar como tales en los siguientes casos:

- I. Ser pariente consanguíneo, por afinidad o civil de alguna de las partes, en línea recta sin limitaciones de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo grado en la colateral por afinidad; así como de sus apoderados o abogados, o del juez o de sus secretarios.

- II. Ser dependiente, socio, arrendatario, o tener negocios de cualquier clase con las personas que se indican en la fracción primera.

- III. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante o participación en la sociedad, establecimiento o empresa con algunas de las personas que se indican en la fracción primera.
- IV. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o en cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.
- V. Ser funcionario o empleado del Poder Judicial de la Federación.
- VI. Haber dictado la resolución impugnada o haber intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.
- VII. Figurar como parte en un juicio similar prudente de resolución.
- VIII. Prestar servicios profesionales o guardar una relación de dependencia con alguna de las partes.
- IX. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 31. Los peritos tienen el deber de manifestar al juez o tribunal que los haya designado para fundir en un juicio, la existencia de alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en que consiste el impedimento para aceptar el cargo.

Artículo 32. Si el juez o el tribunal consideran fundada la excusa, revocaran la designación hecha y conferirán el cargo a algún otro de los peritos adscritos.

Artículo 33. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo del perito de los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas.
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia; así como se dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase con alguna de las personas que se indican en la fracción primera.
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Artículo 34. Propuesta en forma la recusación, el juez o el tribunal mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación, si está se entiende con él manifieste a quien practique la notificación si es o no procedente la causa en que aquella se funde.

Artículo 35. Si la reconoce como cierta, el juez el tribunal lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la federación.

Artículo 36. Si admite que se procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el juez o el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Artículo 37. Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez o el tribunal mandarán que comparezcan las partes en su presencia el día y hora que señale, con las pertinentes.

Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia a la que para tal propósito cite el mismo.

Artículo 38. No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación.

Artículo 39. No compareciendo todas las partes litigantes, el juez o el tribunal los invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso, sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Artículo 40 Si no se ponen de acuerdo, el juez o el tribunal admitirá las pruebas que sean procedentes, desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos, e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

Artículo 41. En el caso de declarar procedentes la recusación, el juez o el tribunal, en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Artículo 42. Cuando se declare fundada alguna de recusación a la que se haya opuesto el perito, el juez o el tribunal, en la misma resolución, condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días una pecuniaria equivalente al 10% del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Artículo 43. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por la equivalente a 120 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor del colitigante.

TITULO NOVENO DE LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS

Artículo 44. Al aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, se le concederá al perito un término de tres días para que presente escrito ante el juzgado correspondiente en el que señale el monto de sus honorarios, en los términos fijados por este reglamento, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez o tribunal.

Artículo 45. Los honorarios del perito serán cubiertos por la parte a la que en su rebeldía se designo, o bien por partes igual si se tratare del perito tercero en discordia, tomando en cuenta los aranceles que fija el artículo siguiente.

Artículo 46. Los peritos que acepten prestar sus servicios ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, se ajustarán al cobro de honorarios conforme al arancel siguiente:

- I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar.
- II. En dictámenes, entre 30 y hasta 300 salarios mínimos, cantidad que se determinará por el juzgador, tomando, en cuanta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje.
- III. En traducciones e interpretaciones, por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones hechas en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o

fracción, hasta 10 salarios mínimos. Por traducción de cualquier documento, 2.5 salarios mínimos por cuartilla.

Artículo 47. En casos especiales, el juez regulará los honorarios de los peritos de acuerdo con la naturaleza del negocio, importancia y dificultad del peritaje, oyendo, de considerarlo necesario y para normar su criterio, a dos individuos de la profesión, arte u oficio de que se trate.

Artículo 48. En casos de actualización del peritaje se cubrirá hasta el 30% de su costo.

Artículo 49. En los casos en que, para el desempeño del cargo, previa justificación y autorización del juez o tribunal, el perito tenga que desplazarse a lugar distinto de su domicilio, se le cubrirán viáticos y demás gastos relacionados.

TITULO DECIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 50. Los peritos que incumplan con las obligaciones que establece el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones.

I. Amonestación.

- II. **Multa, que podrá oscilar entre 10 y 50 salarios mínimos vigentes en el circuito, de acuerdo con la gravedad de la falta.**
- III. **Suspensión temporal de la lista de uno a seis meses, según la gravedad del caso.**
- IV. **Cancelación del nombramiento como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 51. La cancelación del nombramiento como perito ante los órganos del Poder Judicial de la federación únicamente podrá darse por las siguientes causas:

- I. **Por haber emitido, con dolo o mala fe, avalúos, dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas.**
- II. **Por haber obtenido su constancia de ejercicio como perito ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, proporcionado a la Comisión de Peritos datos o documentos falsos.**
- III. **Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada.**
- IV. **Por formular avalúos, dictámenes o traducciones estando inhabilitado por decisión judicial.**

Artículo 52. La Comisión de Peritos deberá citar al perito señalado como responsable para oír lo que tenga que alegar en su defensa, y dará

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

Artículo 53. Contra las resoluciones que emita la Comisión de Peritos procederá el Recursos de Revisión ante el Consejo de la Judicatura Federal, y las resoluciones que emita serán definitivas. El Recurso de Revisión se interpondrá ante la propia comisión, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, debiendo acompañar el recurrente, en su caso, los documentos en que funde su inconformidad, y ofreciendo las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 54. Al admitirlo el recurso, se calificarán las pruebas si el recurrente las hubiere ofrecido, y se fijarán las fechas y términos para el desahogo de las que se hayan admitido como procedentes, dentro de un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la recepción del mismo. Contra el acuerdo que deseche pruebas por considerarlas improcedentes, no procede recurso alguno.

ARTICULO TRANSITORIO.

Artículo. 1 El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES

Estamos convencidos de que:

- *Los peritos son imprescindibles auxiliares de la Justicia.*
- *Sin su colaboración y existencia sería imposible o difícilmente realizable la administración de la Justicia, en lo relativo a temas científicos y técnicos.*
- *De la excelencia de su labor depende en gran medida la rapidez y eficacia de los procedimientos.*
- *Para actuar eficazmente en el proceso requieren conocer los principios generales de las disciplinas jurídicas, y los rudimentos del proceso en que actuarán.*

PRIMERA:

El Consejo de la Judicatura Federal debe funcionar como una instancia depuradora, de control y de especialización de las personas que puedan fungir como peritos auxiliares de la administración de justicia.

SEGUNDA:

La actividad de los peritos auxiliares de la administración de justicia debe personalizarse para que el juzgador tenga apoyo en personas no solo expertas en la materia, sino, además, honestas, respetables, dignas, leales, capacitadas y con una gran vocación de servicio.

TERCERA:

Por tratarse de una atribución del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de alcanzar lo manifestado en la anterior conclusión, y dado que hasta la fecha no existe normatividad relativa a los peritos, se propone un reglamento que determine los parámetros de la actividad de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA:

El reglamento será una herramienta muy importante y eficaz para que el juzgador cuente con un marco legal sobre la actividad de los peritos en el desahogo de la prueba pericial en los juicios que se tramitan ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

QUINTA:

El reglamento que se propone tiene como objetivo fijar un mínimo de compromisos, deberes y obligaciones a que esta sujeta la actividad pericial. Esto motivará a los peritos para un mejor desempeño como auxiliares del juzgador.

SEXTA:

Los puntos innovadores que se establecen en el reglamento que se propone en el Capítulo IV de este trabajo son los siguientes:

- Se clasifica a los peritos como: valuadores, dictaminadores y traductores o interpretes.

- **Se crea una Comisión de Peritos que tiene por objeto regular, examinar y vigilar el desempeño de los peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**
- **Los peritos tendrán el carácter de auxiliares de la administración de justicia.**
- **La Secretaria Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial se encargará de la elaboración anual de la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales.**
- **La aprobación de la lista mencionada en líneas anteriores estará sujeta a las disposiciones que señale la Comisión de Carrera Judicial.**
- **La comisión de peritos auxiliará a la Secretaria Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial colaborando en el registro de peritos, en los términos que establezca el Pleno.**
- **Los aspirantes a formar parte de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, deberán reunir los requisitos que señala el Acuerdo número 28/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**
- **Así mismo, deberán acompañar determinada documentación para acreditar los requisitos solicitados.**

- El perito, en sesión pública del Consejo de la Judicatura Federal protestará formalmente desempeñar con lealtad el cargo conferido.
- Se establece una serie de obligaciones que los peritos deben acatar.
- El nombramiento de perito tendrá una duración de un año, contado a partir del momento en que proteste fielmente el cargo conferido.
- El cobro de honorarios de los peritos se ajustará al arancel que se propone en el reglamento. Dichos honorarios dependen de la actividad desempeñada, ya sea valuación, dictamen, traducción o interpretación.
- Los honorarios de los peritos serán cubiertos por la parte en cuya rebeldía se designo, o si se tratare del perito tercero en discordia, por partes iguales y este aceptará el cargo hasta que se le haya cubierto el cincuenta por ciento de sus honorarios, obviamente por partes iguales de las partes.
- Solamente en algunos casos, el juez regulará los honorarios de los peritos de acuerdo con la naturaleza e importancia del negocio y del peritaje, así como de su complejidad.

- Se le cubrirán viáticos al perito, independientemente del monto de sus honorarios.
- El perito se hará acreedor a determinadas sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones que se le fijen.
- Se contempla un recurso de revisión contra las resoluciones que emita la Comisión de Peritos.

SEPTIMA:

El reglamento propuesto cubre un espacio carente de normatividad que es necesario contemplar para una mejor y más eficaz administración de justicia. Se contempla un recurso de revisión contra las resoluciones que emita la Comisión de Peritos.

BIBLIOGRAFÍA

1. **BECERRA BAUTISTA JOSÉ**, "El Proceso Civil en México", 10ª Edición, Ed., Porrúa, México, 1980.
2. **CARNELUTTI FRANCISCO**, "Derecho Procesal Civil y Penal" 17ª Edición, Ed., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1971.
3. **CASTILLO LARRAÑAGA RAFAEL y DE PINA RAFAEL**, "Derecho Procesal Civil", 8ª Edición, Ed., Porrúa, México, 1966.
4. **COUTURE J.**, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ª Edición, Ed., De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1977.
5. **CUENCA HUMBERTO**, "Proceso Civil Romano", 7ª Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1957.
6. **CHIOVEDA GUISEPPE**, "Instituciones del Derecho Procesal Civil", 1ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
7. **DE PINA RAFAEL**, "Tratado de las Pruebas Civiles", 5ª Edición, Ed., Porrúa, México, 1975.
8. **DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA**, "Instituciones De Derecho Procesal Civil", 11ª Edición, Ed., Porrúa, México, 1976.
9. **DE SANTO**, "Diccionario de Derecho Procesal", 2ª Edición, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.
10. **GARZA MERCADO ARIO**, "Manual De Técnicas de Investigación Documental", 18ª Edición, Colegio de México, 1981.
11. **GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE**, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", 5ª. Edición, Ed., Porrúa, México, 1980.

12. **GOMEZ LARA CIPRIANO**, *"Derecho Procesal Civil"*, 5ª. Edición, Ed., Harla, México, 1991.
13. **GUTIERREZ CHAVEZ ANGEL**, *"Manual de Ciencias Forenses y Criminalística"*, 1ª. Edición, Ed. Trillas, 1999.
14. **GUTIERREZ CHAVEZ ANGEL y VICTOR MANUEL NANDO LEFORT**, *"Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses"*, 1ª. Edición, Ed. Trillas, 1998.
15. **HERNÁNDEZ SAMPIERI ROBERTO, FERNÁNDEZ COLLADO CARLOS y BAPTISTA LUCIO PILAR**, *"Metodología de la Investigación"*, 2ª. Edición, Ed. Mc Graw Hill, 2001.
16. **LUIS RECASENS SICHES**, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 7ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
17. **MACHADO SCHIAFFINO CARLOS A.**, *"Diccionario Pericial"*, 1ª. Edición, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1992.
18. **MARTINEZ PINEDA ANGEL**, *"Filosofía Jurídica de la Prueba"*, 2ª Edición, Ed., Porrúa, 2001.
19. **MATEOS ALARCÓN MANUEL**, *"Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"*, 2ª. Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.
20. **OLEA FRANCO PEDRO**, *"Manual de Técnicas de Investigación documental"*, 18ª Edición, Ed. Esfinge, México, 1989.
21. **OVALLE FAVELA JOSE**, *"Derecho Procesal Civil"*, 4ª Edición, Ed., Harla, México, 1991.
22. **PARVUX DUPLEX**, *"Diccionario Latino-Castellano y Castellano Latino"*, 5ª. Edición Ed., Sopena, Argentina, 1959.
23. **PALLARES EDUARDO**, *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, 10ª Edición, Ed., Porrúa, México 1990.
24. **PALLARES EDUARDO**, *"Apuntes de Derecho Procesal Civil"*, 5ª Edición, Ed., Botas, México 1964.

25. **PEREZ PALMA RAFAEL**, *"Guía de Derecho Procesal Civil"*, 7ª. Edición, 1ª. Reimpresión, 1994, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
26. **SÁNCHEZ MEDAL RAMON**, *De Los Contratos Civiles*", 13ª. Edición, Ed., Porrúa, México, 1994.
27. **WITTAHUS, E.**, *"La Prueba Pericial"*, 1ª. Edición Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1991.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1. Acuerdo General número 48/1998 publicado en el Diario Oficial el 23 de marzo de 1999.**
- 2. Acuerdo General número 28/1999 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999.**
- 3. Código de Comercio, 2ª. Edic., Ed. McGraw-Hill, México, 2002.**
- 4. Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista, México, 2002.**
- 5. Código Federal de Procedimiento Civiles, Ed. Sista, México, 2002.**
- 6. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista, México, 2002.**
- 7. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Ed. Sista, México, 2002.**
- 8. Código Fiscal de la Federación, Ed. ISEF, México,, Décima segunda edición, 2003.**
- 9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2003.**
- 10. Constitución de la Nación de Argentina, Talleres de la Imprenta del Congreso de la Nación de Argentina, 1994.**
- 11. Ley de Amparo, Ed. Sista, México, 2002.**
- 12. Ley Federal del Trabajo, 2ª. Edic., Ed. McGraw-Hill, México, 2002.**
- 13. Ley Orgánica del Poder Judicial de España, 20a. Edición., Ed. Civitas, España, 1997.**
- 14. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Ed. Sista, México, 2000.**

- 15. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ed. Sista, México, 2000.**
- 16. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ed. Greca, México, 1997.**
- 17. Ley 24.937 Texto ordenado por decreto 816/99, Consejo de la Magistratura, Buenos Aires, 26 de julio de 1999, Boletín Oficial 30 de julio de 1999, vigentes.**
- 18. Ley 24.675 de Apertura del Registro de Auxiliares de la Justicia. Buenos Aires, 14 de agosto de 1996, Boletín Oficial 17 de septiembre de 1996, vigentes.**